



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00**  
**DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA**  
**DEMANDADO: DENIS ZAPATA DE ORTIZ**

---

**CIÉNAGA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por la apoderada judicial de la señora Josefa María Nieto de Pastrana.

En efecto, aquélla sustenta su pedimento en que se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues nunca fue notificada en debida forma del auto que ordenó fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de rigor en esta clase de asuntos.

En ese sentido, advirtió que desde el estado No. 06 de febrero del 2021 -fecha de la última actuación que salió por estado- y después de siete meses de inactividad, mediante auto calendado 29 de septiembre de los corrientes se programó para el 5 de octubre siguiente la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., es decir, 3 días hábiles después.

Expresó que, solo tuvo conocimiento de dicha decisión los primeros días del mes de octubre, por lo que fue muy tarde presentarse "*por la rapidez en que fue celebrada*". Así mismo, puso de presente que, el Juzgado estaba en la obligación de enviarle a su correo electrónico el auto, tal como reza el artículo 111 del C.G.P y el 11 del Decreto 806 del 2020, evento, aunado a que, en Tyba el proceso se encuentra privado.

Así las cosas, y como quiera que luego de surtido el traslado correspondiente el extremo pasivo concurrió a la actuación para solicitar sea negada la nulidad formulada, toda vez que los estados electrónicos deben ser revisados por la parte interesada, resaltó que aquéllos están disponibles en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma de Tyba, los cuales, además, permiten descargar las determinaciones proferidas por las Agencia Judiciales, y que, en el presente, en el auto de fecha 28 de septiembre se indicó el link de la audiencia.

Bajo esos términos, se procede a resolver, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando<sup>1</sup>: (...)

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento

---

<sup>1</sup> Artículo 133.

de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “.

De acuerdo con lo transcrito, y luego de estudiado el legajo, se observa que no hay lugar a decretar la figura invocada, tal como pasará a explicarse.

En primer lugar, es preciso y pertinente advertir que, cada una de las etapas procesales concernientes a la publicidad del asunto fueron debidamente practicadas.

En efecto, y tal como lo esbozaron las partes, en determinación fechada 28 de septiembre de 2021 esta Agencia Judicial programó para el día 5 de octubre siguiente la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P. Decisión que, fue insertada correctamente en el estado divulgado en la plataforma Tyba y en la página web de la Rama Judicial el 29 de ese mes y año -la cual es de acceso inmediato-.

Por consiguiente, yerra la solicitante al indicar que la publicidad de dicha determinación no fue surtida acorde con lo dispuesto en el compendio en cita, por cuanto cada uno de los requisitos descritos en el artículo 295 fueron cumplidos a cabalidad.

En ese orden de ideas, no se puede perder de vista la obligación que tienen los apoderados judiciales de actuar con diligencia con respecto de cada uno de los procesos judiciales que se encuentran a su cargo, pues de tal manera, se prevén los intereses de su mandante. Deberes y responsabilidades que destaca y reitera el artículo 78 del C.G. del P.

De ahí que, para este Funcionario Judicial no es de recibo la justificación de inasistencia esbozada por la representante de la señora Josefa Nieto de Pastrana, la cual basa en el sentido que *“transcurrieron siete meses de espera para realizar esta audiencia”*, debido a que, si bien pasó un término considerable desde entonces, ello no es excusa para no cumplir con la responsabilidad que se encuentra a su cargo, en este caso, revisar detenida y periódicamente los estados proferidos por las Agencias Judiciales.

Ahora bien, en lo que atañe a la inmediatez en que fue programada la fecha de audiencia, se debe exclusivamente a la naturaleza de este Despacho Judicial, toda vez que, al también atender asuntos de índole penal, se encuentra congestionado y con un alto número de procesos a cargo. A raíz de ello, y en atención a que en el presente trámite no había sido posible fijar nueva fecha, se procuró darle prioridad al proceso, para de tal manera continuar con las etapas correspondientes.

De otro lado, si en gracia de discusión se trata, tampoco es de recibido alegar que el proceso de la referencia se encuentra privado Tyba, por cuanto esta Agencia

Judicial -desde el inicio de la digitalización y con ocasión de la expedición del decreto 806 de 2020- ha sido más conservador y salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes en los diferentes trámites judiciales; por ende, y al no ser posible visualizar las actuaciones dicha plataforma, la apoderada judicial tenía a su disposición solicitar vía electrónica el enlace del expediente, lo cual no lo hizo.

De igual modo, obsérvese que, la nulitante en su escrito manifestó bajo la gravedad de juramento que *"solo me entere (sic) revisando el estado los primeros días de Octubre (sic) exactamente el día 06 que habían fijado fecha para audiencia..."*, circunstancia que, para este Juzgado no resulta ser coherente, dado que aquélla decidió esperar hasta el 5 de noviembre de 2021 para controvertir la determinación tomada en el auto bajo reproche y no hacerlo de manera inmediata.

Finalmente, y frente al argumento ligado a que no se le envió copia de la providencia judicial a su correo electrónico, itérese que, y si bien ello resulta ser cierto, tal omisión no configura la causal referida en líneas precedentes, pues, es de público conocimiento que, el decreto 806 2020, impuso y autorizó a las dependencias judiciales la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, así como también permitió a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Es claro entonces que, el artículo 9 del decreto en cita, ordena la publicación del estado virtualmente, pero en ninguna línea establece el envío de correo electrónico con la providencia a notificar, dado que, tal y como se observa, se exige solamente, hacer su publicación web y en ella, insertar el hipervínculo la decisión emitida.

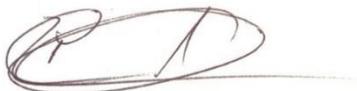
Así pues, no se encuentra configurada la causal de nulidad de indebida notificación alegada, toda vez que se reitera, no existe exigencia alguna impuesta a los Juzgados para remitir las providencias que se dicten dentro del curso de un proceso a las direcciones electrónicas de las partes para formalizar la notificación, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC-5158-2020.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la señora Josefa María Nieto de Pastrana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea.  
Fecha: 15 de diciembre de 2021